



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
336/2020

ACTORA: MÓNICA ELIZABETH
VILLA CORRALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y JAVIER
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a seis de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por Mónica Elizabeth Villa Corrales, ostentándose como militante y candidata a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

La actora controvierte la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-

¹ En adelante se citará como Tribunal local o autoridad responsable.

17/2020-INC-1 que, declaró infundado el incidente por cuanto hace a la omisión de resolver el juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/04/2020 por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² relacionado con la elección del Consejo Estatal de dicho partido en Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, pues el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, ya que únicamente se limitó a analizar si la Comisión de Justicia había dictado la nueva resolución que se le ordenó en el juicio principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-17/2020, pues justamente la controversia ante dicha instancia consistió en determinar si estaba cumplida la sentencia local o no.

A N T E C E D E N T E S

² En adelante se podrá citar sólo como Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Publicación de providencias. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional³, “Las providencias emitidas por el presidente nacional del Partido Acción Nacional con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de normas complementarias para las asambleas municipales de Veracruz, para elegir propuestas al Consejo Estatal, delegados numerarios, presidencias e integrantes de comités directivos municipales”.

2. Emisión de la convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió la “Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Papantla, Veracruz a celebrarse el 17 de noviembre del 2019”.

3. Elección. A decir de la actora, en la instancia local, el diecisiete de noviembre de la referida anualidad, se celebró la Asamblea del Comité Directivo Estatal del PAN en Papantla, Veracruz, a efecto de elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, candidatos al Consejo Estatal y delegados numerarios para la asamblea Estatal.

³ En adelante se podrá citar únicamente por las siglas PAN.

4. Convocatoria a sesión del Comité Directivo Estatal.

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en los estrados electrónicos del PAN la convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal en Veracruz, a celebrarse el diez de diciembre de esa anualidad.

5. Insaculación de Delegados Numerarios.

El diez de diciembre de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, se realizó la insaculación de los Delegados Numerarios correspondientes a los Comités y Estructuras en donde se celebró la Asamblea Municipal.

6. Providencia del Presidente Nacional del PAN.

El catorce de diciembre siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional, de rubro SG/187/2019.

7. Asamblea Estatal. El quince de diciembre, se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz.

8. Juicio de inconformidad intrapartidista.

El dieciocho de diciembre, la hoy actora promovió la instancia intrapartidista de juicio de inconformidad a fin de impugnar dicha Asamblea; asunto que fue radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/04/2020.

9. Resolución de juicio de inconformidad.

El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el juicio de inconformidad precisado en el párrafo que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

10. Juicio ciudadano local TEV-JDC-17/2020.

Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero del presente año, la hoy actora promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

11. Sentencia del Tribunal local. El catorce de mayo siguiente, la autoridad responsable resolvió el juicio ciudadano local TEV-JDC-17/2020, en los siguientes términos:

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020, de conformidad con el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia responsable que, a la brevedad emita una nueva determinación, en términos de lo precisado en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano en que ahora se actúa, y las relacionadas con el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quedando en su lugar copia debidamente certificada.

CUARTO. Se hace efectiva la medida de apremio consistente en amonestación a la Comisión de Justicia responsable, en términos de la parte final del Considerando último de esta determinación.

⁴ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados."

(...)

12. Incidente de incumplimiento de sentencia. El once de junio del presente año, Mónica Elizabeth Villa Corrales presentó ante el Tribunal local diverso escrito por el que mencionó que la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-17/2020 no se encontraba cumplida, dado que la autoridad responsable en dicha instancia había sido omisa en emitir una nueva resolución.

13. Resolución del incidente TEV-JDC-17/2020-INC-1. El quince de octubre de la presente anualidad, el Tribunal local dictó la resolución incidental en la que declaró infundada la omisión planteada por la hoy actora y por tanto declaró infundado el incidente, respecto a resolver el juicio de inconformidad intrapartidista por parte de la Comisión de Justicia.

14. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 "POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"; y el día trece siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación.⁵

⁵ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

15. Demanda. El veintidós de octubre de la presente anualidad,⁶ Mónica Elizabeth Villa Corrales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo trece de la presente ejecutoria.

16. Recepción de las demandas. El mismo veintidós de octubre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

17. Turnos. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-336/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

18. Radicación y admisión. El veintiocho de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y, al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el medio de impugnación.

19. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

⁶ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán a la presente anualidad, salvo mención diferente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con el derecho de la militancia del Partido Acción Nacional para integrar órganos dentro de dicho instituto político en el estado de Veracruz; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora;

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley; tomando en cuenta que para este caso, no se deben sumar los días inhábiles porque la materia no está relacionada con un proceso electoral.

25. Al respecto, la sentencia impugnada se le notificó personalmente⁷ a Mónica Elizabeth Villa Corrales el diecinueve de octubre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de ese mismo mes, por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de octubre, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos porque el juicio lo promueve Mónica Elizabeth Villa Corrales por su propio derecho, y fue también parte

⁷ Cédula de notificación consultable en la foja 131 del cuaderno accesorio único.

actora en la instancia local y ahora aduce que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

27. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

28. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

29. Lo anterior, en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

30. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sword=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

31. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, ordene al Tribunal local que dicte una nueva donde verifique de manera completa todo lo ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-17/2020.

32. Tal pretensión la hacen depender en el siguiente motivo de agravio:

a) Falta de exhaustividad

33. La actora manifiesta que el Tribunal local no se pronunció de manera exhaustiva sobre todas las cuestiones ordenadas en la sentencia principal del juicio ciudadano TEV-JDC-17/2020, con lo que viola lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

34. Refiere que la autoridad responsable dejó de observar que en su sentencia principal señaló como puntos a considerar que la Comisión de Justicia no requirió diversas pruebas y que la propia actora había solicitado se requirieran otras documentales a distintos órganos del PAN, por lo que, para considerarse como exhaustiva la resolución incidental del TEV-JDC-17/2020, debía realizarse un análisis de si se había cumplido dichos puntos.

35. Por lo anterior, la actora considera que Tribunal local fue omiso en vigilar la totalidad de lo ordenado en la sentencia principal, la cual estimó elementos mínimos que

debía tener en cuenta la Comisión de Justicia al momento de emitir su nueva determinación.

36. Con independencia de que la Comisión de Justicia haya resuelto el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020, lo cierto es que, en la sentencia principal, no sólo se le ordenó emitir una nueva resolución, sino que se establecieron parámetros mínimos a los que tenía que ajustarse y el Tribunal local no verificó si la nueva determinación atendió dichos parámetros.

Postura de esta Sala Regional

37. A juicio de esta Sala Regional, el motivo de agravio hecho valer deviene **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Marco jurídico

38. El principio de exhaustividad encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

39. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

40. Sirve de criterio orientador jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

41. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

42. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

43. En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales

Colegiados de Circuito de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSITUCIONAL”**.⁹

44. En este contexto, el tribunal de primera instancia se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

45. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

46. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

47. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto

⁹ Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

48. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

50. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Caso concreto

51. Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, pues constriñó su estudio a determinar si la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-17/2020 había sido cumplida, es decir, si la Comisión de

Justicia había emitido un nuevo pronunciamiento en el juicio de inconformidad CJ/JIN/O4/2020 como se le ordenó.

52. En ese sentido se estima correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, pues la materia de pronunciamiento del incidente impugnado se limitó a verificar dicho cumplimiento de la sentencia principal.

53. Lo anterior, pues en la sentencia principal del TEV-JDC-17/2020 el Tribunal local revocó la resolución CJ/JIN/O4/2020 que emitió la Comisión de Justicia, la cual estaba relacionada con la elección del Consejo Estatal del PAN en Veracruz.

54. En dicha determinación la autoridad responsable estimó que la Comisión de Justicia había vulnerado el principio de exhaustividad, pues señaló que dejó de pronunciarse sobre diversas solicitudes hechas por la actora, que no valoró adecuadamente un cúmulo de pruebas y tampoco estudió la totalidad de los planteamientos de la demanda partidista.

55. A manera de precisar que es lo que había dejado de estudiar realizó un cuadro comparativo de los agravios reclamados en la demanda primigenia y lo que resolvió al momento de emitir su determinación.

56. Así, después de analizar en dicho cuadro los elementos probatorios y las solicitudes que realizó la actora a la Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno del PAN, advirtió cuáles fueron los motivos de disenso que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

Comisión de Justicia atendió, cuáles no, y en su caso, cuáles se les dio una respuesta parcial o dogmática.

57. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020, y le ordenó que emitiera una nueva de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, ocupándose de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidos, expresados y aportadas por la actora en la instancia partidista, tomando en cuenta los elementos mínimos que precisó, la cual debería realizarla a la brevedad.

58. Ahora bien, la actora promovió su incidente de incumplimiento de la sentencia local, refiriendo esencialmente que la Comisión de Justicia había sido omisa en emitir una nueva resolución.

59. En ese sentido, el Tribunal local realizó el procedimiento atiente a la sustanciación del incidente.

60. Consecuentemente, en la resolución —que ahora se impugna—, el Tribunal local precisó, inicialmente, cuál era el objeto o materia de la resolución incidental, la cual consistía en determinar si existió por parte de la Comisión de Justicia una omisión en resolver el juicio de inconformidad intrapartidista.

61. Posteriormente, ya en el estudio sobre el cumplimiento, el Tribunal local declaró infundada la omisión planteada y, por tanto, infundado el incidente.

62. Estimó que, en su escrito incidental, la incidentista refirió que la Comisión de Justicia no había cumplido con lo ordenado en la sentencia del juicio TEV-JDC-17/2020, puesto que a la fecha de su presentación no se había emitido una nueva resolución.

63. Sin embargo, el Tribunal local señaló que de las constancias que le remitió la Comisión de Justicia se desprendería que dicho órgano partidista ya había emitido un nuevo pronunciamiento en el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020.

64. Asimismo, señaló que, si bien se advertía que existió un impedimento para notificarle la nueva determinación a la actora, resultaba evidente que la incidentista tenía conocimiento de la nueva resolución partidista, pues incluso ya había promovido un nuevo juicio ciudadano en donde controvertió dicha determinación partidista.

65. Por lo que, una vez valoradas las constancias advirtió que con independencia del sentido que otorgó la autoridad partidista en su resolución, lo cierto era que existía una nueva resolución sobre la impugnación presentada por la actora en el TEV-JDC-17/2020.

66. Situación que resultó ser la materia del incidente, pues en su escrito incidental la actora controvertió expresamente la omisión por parte de la Comisión de Justicia de emitir un nuevo pronunciamiento en el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

67. También subrayó que en el incidente no se emitiría pronunciamiento alguno respecto de lo resuelto por la Comisión de Justicia, pues el mismo fue promovido antes de la emisión de la nueva resolución partidista. De manera que la materia del incidente no podía ser otra que la omisión por parte del órgano partidista de resolver lo ordenado por el Tribunal local.

68. Por otra parte, señaló que, respecto a la vigilancia sobre el cumplimiento de los demás efectos ordenados por el Tribunal local en la sentencia dictada en el TEV-JDC-17/2020, era un hecho notorio que la incidentista ya había promovido un nuevo juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual identificó con la clave de expediente TEV-JDC-567/2020, por el que controvertió lo resuelto por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020, por lo que, la misma debería de estarse a lo que resuelva en el nuevo juicio, respecto a si la nueva resolución se ocupó de forma congruente y exhaustiva de la totalidad de los motivos de disenso de la parte actora.

69. En ese sentido, como se adelantó fue correcto que el Tribunal local se limitara a analizar si la Comisión de Justicia había dictado una nueva resolución, pues justamente la controversia ante dicha instancia consistió en determinar si estaba cumplida la sentencia local o no, a partir de que en el escrito incidental la actora controvertió la omisión de la Comisión de Justicia de emitir una nueva resolución como fue ordenada emitirla.

70. Así, la materia del incidente fue únicamente determinar si la sentencia había sido materialmente cumplida por dicho órgano de justicia partidista, sin que fuera materia la revisión de la nueva determinación.

71. Ahora, la actora manifiesta que el Tribunal local dejó de observar que en su sentencia principal fijó parámetros que debían ser considerados por la Comisión de Justicia.

72. Sin embargo, se estima que los elementos mínimos que precisó la autoridad responsable fueron puntos de partida para que la referida Comisión atendiera de manera exhaustiva todos los planteamientos de la actora, sin que los mismos fueran limitantes, pues a partir de ellos podría emitir una nueva resolución cumpliendo con dicho principio, por lo que tampoco se podría considerar que eran parámetros de estricto cumplimiento que debían ser analizados de manera particular por el Tribunal local a través del incidente respectivo.

73. Incluso, con la nueva resolución que emitió la Comisión de Justicia se generó un nuevo acto jurídico.

74. En ese sentido, también se estima que fue correcto que el Tribunal local considerara que sobre el cumplimiento de los demás efectos ordenados en la sentencia dictada en el TEV-JDC-17/2020, serían de analizados en un nuevo juicio ciudadano.

75. Ello, pues, como ya se dijo, dicha determinación es un acto nuevo que si bien guarda relación con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

primigeniamente resuelto en la sentencia local dictada por la autoridad responsable en la que revocó la resolución de la Comisión de Justicia, lo cierto es que es un acto diverso de naturaleza propia e independiente, el cual tendrá que ser revisado por el órgano jurisdiccional local, máxime que como lo señaló en la propia resolución incidental, ya se encuentra impugnado.¹⁰

76. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que durante la sustanciación del incidente TEV-JDC-17/2020-INC-1 se le dio vista a la actora incluso con la resolución partidista, manifestando que ya había promovido un nuevo juicio ciudadano, el cual identificó con la clave de expediente TEV-JDC-567/2020.

77. Con base en las anteriores consideraciones es que se estima que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

78. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

¹⁰ Sustanciado bajo la clave de expediente TEV-JDC-567/2020.

80. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-336/2020

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.